



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2024-00146-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES CALSAB S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

La sociedad denominada **Inversiones Calsab S.A.S.** y el señor **Gustavo Ayala Zapata**, interpusieron acción de cumplimiento en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, pretendiendo el cumplimiento de las Resoluciones 5798 de 5 de diciembre de 2018, 3353 de 5 de julio de 2023 y 4586 de 27 de septiembre de 2023, y de la promesa de compraventa 2387 de 17 de diciembre de 2018, en cuanto dicha entidad le adeuda el 20% del valor de la venta del predio ubicado en la Carrera 14 # 55 Sur – 30, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Con el fin de ejercer el estudio de admisión que corresponde, el Juzgado advierte que, conforme al artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento “no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela” y “[t]ampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante”.

Frente al objeto de la acción de cumplimiento el Consejo de Estado¹ ha indicado:

*La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe. Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, **en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido**; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Por otra parte, se debe recordar que el mecanismo judicial en comento guarda una procedencia restringida y específica, por cuanto se requiere que la prerrogativa legal o acto administrativo que se acusa incumplido integre una obligación claramente

¹ Sentencia del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU), Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

identificable, que se traduzca en un deber determinado **constitutivo de un mandato imperativo e inobjetable**. Así ha sido entendido por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dárseles a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. (...).²

En igual sentido se ha expresado el Consejo de Estado, que sobre el particular ha discurrido:

La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como "deberes". Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a

cargo de determinada autoridad, un mandato "imperativo e inobjetable" en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.³

Descendiendo al *sub* examine, se tiene que los accionantes pretenden obtener el cumplimiento de una obligación derivada del proceso de venta de un inmueble, consistente en sufragar el 20% del valor que fue pactado; por tanto, es dable colegir que la acción de cumplimiento resulta improcedente para esos fines, comoquiera que, por una parte, los interesados cuentan con la posibilidad de adelantar la respectiva acción ejecutiva y, por otra, los hechos narrados en la demanda no aluden a la causación de un perjuicio irremediable.

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 1194 de 15 de noviembre de 2001.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, Expediente núm. 08001-23-33-000-2018-00815-01(ACU), C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

Por consiguiente, comoquiera que la acción de cumplimiento no ha sido prevista para reemplazar los demás instrumentos procesales y que su existencia obedece a un claro principio de subsidiariedad, el Despacho rechazará la demanda, tal como se dispondrá *ut infra*.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, Oral,**

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** por improcedente la presente acción de cumplimiento, por las razones que vienen expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- **ADVERTIR** que contra la presente providencia no procede recurso alguno, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.
- 3.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Jc



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento